

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 89/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la sociedad

que puede abreviarse _____, del domicilio de _____ departamento de _____ con Número de Identificación Tributaria _____

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 13, letra "a)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), que en lo pertinente establece: ...Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes, (construcción y funcionamiento de Estaciones de Servicio que Dispensan Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores), infracción que es catalogada como "muy grave", de conformidad al artículo 18 inciso cuarto Romano I de la precitada ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:**

- I. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la LRDTDPP, se constituyeron los señores _____ como delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley establece, demás leyes pertinentes y atender información ciudadana (IC) dos siete uno dos, recibida en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, referida a que la Estación de Servicio que Dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores, denominada _____, operada por la sociedad _____ ubicada en _____ en el sentido que de _____ conduce a _____ municipio de _____ departamento de _____ no cuenta con la autorización de funcionamiento y no cumplen con lo establecido en el



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

artículo 4 del Reglamento Especial para uso de GLP en automotores y las normas técnicas y de seguridad mínimas para su construcción, operación y funcionamiento, dando los resultados siguientes: a) La inspección se inició a las once horas en las instalaciones de la estación de servicio, siendo atendidos por el señor _____ quien manifestó ser y actuar como Gerente del Centro de Distribución, a quien se le informó el motivo de la inspección; b) Se realizó un recorrido por las instalaciones de la estación de servicio, comprobándose que está siendo operada por la sociedad _____ y que han instalado un tanque superficial horizontal "salchicha" de cinco mil litros equivalente a un mil trescientos veintiún galones americanos, el cual se encuentra funcionando y que alimenta GLP para carburación a una bomba de transferencia que tiene motor a prueba de explosión y está a su vez a un contador volumétrico ("metro"), mecánico para GLP, de la marca "NEPTUNE", dicho tanque dispone de una placa de identificación que lo acredita como fabricado en "México", por la sociedad **INDUSTRIAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V. (INZA), CAP. TOTAL AGUA:** con la capacidad antes referida, N°. serie "uno, cinco, seis", AÑO FAB: "dos mil nueve"; c) En el inmueble no existen líneas primarias de alta tensión que lo cruzan, no existen tuberías de conexión de hidrocarburos, el terreno no es susceptible a deslizamientos, el espacio libre entre el fondo del tanque y el nivel del piso terminado (NPT), es de aproximadamente de cero punto sesenta metros; d) No impiden el libre acceso al área del tanque, ya que no delimitan el área de la estación de servicio respecto al centro de distribución, pero al frente del tanque y del medidor volumétrico, han instalado topes metálicos rellenos de concreto para evitar colisiones; e) Los casquetes del tanque no apuntan hacia poblados, centros hospitalarios, educativos y de concentración pública y a otros tanques de almacenamiento, en el área de almacenamiento y trasiego de GLP, existe el taller y estacionamiento de vehículos; f) El piso bajo el tanque no está pavimentado (es de tierra); g) El tanque está pintado de color blanco, h) Disponen de una escalera metálica instalada de manera permanente para verificar los instrumentos de medición y control; i) No han instalado un dispositivo para la toma de muestra de GLP; j) Los circuitos eléctricos de la bomba de transferencia y de la dispensadora están protegidos con tubería "conduit", pero no han instalado sellos o cuerpos "y"



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

antiexplosión antes de entrar a la caja de controles eléctricos (caja térmica) y antes de entrar a la bomba de transferencia; k) No han instalado próximo al piso del tanque un detector de GLP de los comúnmente utilizados en la industria petrolera (a la intemperie); l) No disponen de una alarma eléctrica sonora; m) No han instalado un botón de paro de emergencia; n) Han instalado sobre el cuerpo del tanque un sistema de enfriamiento con agua por aspersion, pero el mismo no cubre o baña en su totalidad el cuerpo del tanque; ñ) Están pintadas las tuberías de colores "blanco" y "amarillo"; o) Han instalado próximo al área del tanque y del "metro" rótulos con las siguientes leyendas restrictivas: "No Fumar", "Apague el Teléfono Celular" y "Peligro Inflamable", disponen de un rótulo con el procedimiento de despacho de GLPV y un rótulo con los precios de venta de GLP al público, ubicado contiguo a la carretera y han instalado próximo al tanque y al "metro", un extintor tipo ABC, de veinte libras de capacidad, con carga completa y sin viñeta de control de carga vigente; p) La distancia entre el colindante más cercano que se ubica al rumbo oeste (pasaje de por medio) y el cuerpo del tanque es de aproximadamente cinco punto cincuenta metros; q) El tanque dispone de una válvula de alivio a presión la cual no dispone de un tubo de desfogue; r) el trasiego de GLP se efectúa con una bomba de transferencia la cual está anclada sobre una base de concreto, pero la carcasa metálica de la misma no está conectada eléctricamente a tierra (polarizado a tierra); s) El tanque no dispone de una descarga remota para los camiones cisterna; t) La manguera de despacho de GLP no tiene instalada una válvula de corte rápido denominada "break-a-way" y la longitud de esta es menor de seis metros y en su extremo libre dispone de una pistola de llenado; u) Existe material de fácil combustión a menos de tres metros del cuerpo del tanque e instalaciones eléctricas dentro del área de riesgo de explosión del tanque; v) Han instalado próximo al tanque y al "metro", un extintor tipo ABC, de veinte libras de capacidad, con carga completa y sin viñeta de control de carga vigente; w) El tanque está conectado eléctricamente a tierra (polarizado a tierra), pero las patas metálicas del mismo no se encuentran empernadas a las bases de concreto; x) Se tuvo a la vista el plan de contingencias y el programa permanente de entrenamiento y actualización para los integrantes de las brigadas de emergencia, pero no existe un apartado especial para la estación de servicio; y) El porcentaje de GLP en el indicador del nivel del



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

tanque es del sesenta y nueve por ciento (lleno); z) Se le solicitó al Gerente del Centro de Distribución, señor _____ la autorización de funcionamiento de la estación de servicio de gas licuado de petróleo vehicular, manifestando que no dispone del mismo y que lo solicitará a las oficinas de la sociedad

para su posterior entrega y que la estación de servicio está funcionando desde aproximadamente diez años; a1) Se adjuntan al acta de inspección N°3704_MV, fotografías de los tanques y de facturas de venta de producto.

- II. Que consta en el expediente administrativo con referencia **2012-ESGV-0006**, que la sociedad _____ presentó escrito y anexos, en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, el día seis de enero de dos mil doce, amparándose en la disposición transitoria establecida en el art. 57 del Reglamento Especial para Uso de Gas Licuado de Petróleo en Automotores, solicitando autorización del proyecto de construcción y funcionamiento de la estación de servicio en referencia, ubicada en el Centro de Distribución _____ carretera _____ kilómetro _____ lote número _____ municipio de _____ departamento de _____ trámite en el cual fue denegada la calificación del lugar por parte de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, (OPAMSS), por no cumplir con los distanciamientos de seguridad, entre tanques de almacenamiento de productos de petróleo y otras construcciones, conforme al código NFPA 58.
- III. Que consta en la inspección realizada el día nueve de enero de dos mil dieciocho, a fin de verificar el cumplimiento de prevenciones y de todos los aspectos técnicos operativos y de seguridad para Estaciones de Servicio que Dispensan Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores y si la estación de servicio se encontraba funcionando y como consecuencia del resultado de la inspección se previno a la sociedad _____ en cuatro ocasiones y se le otorgó cuatro prórrogas para que cumpliera con aspectos legales, técnicos, operativos y de seguridad para ese tipo de instalaciones, sin presentar respuesta evacuando lo prevenido, por lo que por auto de las catorce horas y seis minutos del nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por abandonada la solicitud y por caducada la instancia, dejándose sin efecto las diligencias iniciadas **ARCHIVÁNDOSE** el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

expediente administrativo con referencia 2012-ESGV-0006, indicándose que en el plazo de cinco días a partir del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, deberían desinstalar y retirar todos los equipos que forman la Estación de Servicio que Dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores.

- IV. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número 3704_MV y los resultados de la misma, se concluye que la sociedad

que puede abreviarse

presuntamente ha incumplido lo regulado en el artículo 13 letra "a)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece "...a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes, "construcción y funcionamiento de Estaciones de Servicio que Dispensan Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores", infracción que es catalogada como "muy grave", de conformidad al artículo 18 inciso cuarto Romano I de la precitada ley.

- V. Que por auto de las nueve horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad

a quien se le concedió audiencia por el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, con la finalidad que hiciera uso de su derecho de defensa, efectuando sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; auto que le fue notificado legalmente a la sociedad en mención, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por medio de la señora
recepcionista de la sociedad infractora.

- VI. Que por medio de escrito, juntamente con los anexos, presentado a esta Dirección, el doce de junio de dos mil veintitrés, la licenciada
en calidad de Apoderada General Judicial
con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad
evacuó la
audiencia conferida en sentido negativo, manifestando que evacuarán las



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

observaciones técnicas resultantes de inspección realizada el quince de marzo de dos mil veintitrés y que constan en el acta de inspección No 3704_MV.

- VII. Que por medio de auto de las nueve horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la sociedad

y se aperturó a prueba por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionatorio que se instruye en su contra, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA); auto que le fue notificado legalmente a la sociedad en mención, el treinta de junio de dos mil veintitrés.

recepcionista de la sociedad infractora.

- VIII. Que por medio de escrito, juntamente con los anexos, presentado a esta Dirección, el doce de junio de dos mil veintitrés la licenciada en calidad de Apoderada General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad

evacuó el traslado de apertura a pruebas conferido, solicitando una prórroga al plazo de apertura a pruebas conferido, para la entrega del plano arquitectónico, plano de instalación mecánica y planos de instalaciones contra incendios, que son requeridos para el trámite de autorización de funcionamiento de la Estación de Servicio que Dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores.

- IX. Que por auto de las nueve horas doce minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se declaró sin lugar la prórroga al plazo del traslado de apertura a pruebas conferido, en razón de no existir ningún trámite presentado en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, para la autorización de funcionamiento de Estación de Servicio que Dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores, por la sociedad

siendo la presentación de planos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio una prueba manifiestamente impertinente e inútil, por lo que



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas y concluido el término probatorio conferido a la referida sociedad y consecuentemente, se remitieron las diligencias, para emitir la respectiva resolución; auto que le fue notificado legalmente a la sociedad en mención, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por medio de secretaria de la sociedad infractora.

- X. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente, y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- XI. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el **Principio de Tipicidad**, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley"*. En este sentido, la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula en su artículo 13 letra "a)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece "...a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes, "construcción y funcionamiento de estaciones de servicio que dispensan Gas Licuado de Petróleo (GLP) para automotores", (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo consistente en



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

no haber obtenido la autorización expresa de esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para la construcción y funcionamiento de Estación de Servicio que Dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Automotores, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes, como se explicará mas adelante.

- XIII. Que al valorar la prueba presentada, por medio de escritos y anexos presentados a esta Dirección, el doce de junio y trece de julio de dos mil veintitrés, la licenciada _____ en calidad de Apoderada General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad

intentó desvirtuar lo constatado en el acta de inspección; *al respecto se advierte lo siguiente: el artículo 13 letra a), de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo*, regula entre otros, la obligación de haber obtenido la autorización correspondiente previo al inicio de las obras o actividades correspondientes, es decir para completar el trámite de autorización se deben cumplir con dos etapas, reguladas en el artículo 5 de la precitada ley, la primera que es la autorización de construcción, la cual se da por medio de Acuerdo emitido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; y la segunda etapa, es la autorización de funcionamiento de la infraestructura, la cual se autoriza por medio de resolución emitida por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, es decir, no se puede iniciar la construcción ni operar dicha infraestructura, sin contar previamente con la autorización correspondiente, por lo que, se concluye que la sociedad

con to _____ alegado, no logró justificar la construcción y funcionamiento de la Estación de Servicio que Dispensa Gas licuado de Petróleo en Automotores, sin sus respectivos permisos previos.

- XIV. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario tal como ya lo estableció la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia*



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

[inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

- XV. Que no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso, es procedente establecer que la sociedad

ha cometido infracción a la

"LRDTDPP", la cual es catalogada como una infracción a la ley muy grave, según el artículo 18 inciso cuarto romano I de la **"LRDTDPP"**. Y tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la **"LPA"**, que reza: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...", y en relación con el principio de proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la **"LPA"**, y el artículo 3 de la **"LPA"**, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...". Asimismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 175-2003, de las once horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, declaró inconstitucional las sanciones descritas en el artículo 19 leras a), b) y e) de la



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

LRDTDPP, específicamente en cuanto a los montos mínimos o pisos sancionatorios regulados en dicha disposición; advirtiendo que en cuanto al principio de proporcionalidad ha dicho: Para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos requiere de una cuota de razonabilidad, a efecto que la decisión que determine el legislador sea conforme no solamente a la normativa constitucional, sino a las necesidades de la realidad. Dicha razonabilidad, se distingue en tres niveles: (i) el normativo, que sugiere que las normas infraconstitucionales mantengan coherencia con el contenido de la Constitución; (ii) el técnico, que se refiere a que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos; y (iii) el axiológico, que envuelve la exigencia de congruencia de los medios escogidos por la norma con los valores constitucionalmente reconocidos; así también la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 115-2014, de las doce horas con diecinueve minutos del veinte de marzo de dos mil diecisiete, advierte que al examinar la sentencia citada, la Sala de lo Constitucional consideró que el precepto antes mencionado violaba el principio de proporcionalidad y razonabilidad en cuanto la idoneidad del quantum de la sanción específicamente respecto de los mínimos descritos en el art. 19 letras a), b) y c) de la LRDTDPP, mediante el cual se afirmó que en la formulación de dicho artículo, el legislador actuó al margen de lo razonable, aplicando el rango inferior o "piso" de la multa muy elevado, sin tener argumentos técnicos para ello. Así, literalmente esa Sala indicó: "(...) [E]l principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad". Así, la Sala de lo Constitucional describe la importancia del test de proporcionalidad y razonabilidad que el legislador se encuentra obligado a considerar en la formulación de la ley, y especialmente en aquellas que regulen sanciones,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

estableciendo un baremo de éstas, en atención a su gravedad y con criterios de dosimetría punitiva, es decir, criterios dirigidos a los aplicadores de las normas –autoridades administrativas, jueces– para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

XVI. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los criterios siguientes:

- (a) Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que en la "LRDTDPP", en el artículo 13 letra "a" que establece: *...Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la "LRDTDPP", deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones: a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la LRDTDPP, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes*, (el subrayado y negrilla es nuestro). Por esa razón, no se puede iniciar con la construcción ni ponerla en funcionamiento, mientras no se obtengan las autorizaciones correspondientes, quedando evidenciado así el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad

Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: *"... Según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, esta debe realizarse con dolo o culpa"*, y en el presente proceso, se determinó que en las instalaciones de la sociedad

en un inmueble ubicado en el sentido que de conduce a , municipio de , departamento de , se encontró instalada y funcionando una Estación de Servicio que Dispensa Gas licuado de Petróleo en Automotores, sin sus respectivos permisos previos. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que: *No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad que trata de determinar con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito*.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

que lo eximan de dolo, culpa o negligencia... Es por ello procedente imponer sanción a la sociedad

ya que no presentó causas razonables para exonerarla de dolo, culpabilidad o negligencia.

- (b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se utilizará la "LRDTDPP".
- (c) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente el cumplimiento de lo regulado en la "LRDTDPP", que la Estación de Servicio que Dispensa Gas licuado de Petróleo en Automotores, cumpla con todos los aspectos técnicos, operativos y de seguridad.
- (d) Para determinar el valor, monto o cuántum de la multa, se aplicó el procedimiento siguiente:
- 1) Se obtuvo el volumen de las ventas totales informadas a esta Dirección, por la sociedad proveedora de GLPV, sociedad correspondientes al mes de marzo de 2023, según el cuadro siguiente:

Tipo de ventas a granel en US gal	Volumen de venta (US gal)
Carburación (GLPV)	13,538
Venta total de GLP durante el mes de marzo de 2023.	13,538

- 2) Para estimar el precio promedio por galón americano (US gal) de gas licuado de petróleo vehicular (GLPV) comercializado por se dividió el valor de venta (US \$) entre el volumen en US gal obtenido en el numeral uno anterior, correspondiente al mes de marzo de 2023, según el cuadro siguiente:

Sociedad	Valor (US \$)	Volumen venta US gal
	32,874.00	13,358
Precio promedio de venta carburación de marzo 2023 (US \$ /US gal)		2,43



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- 3) Se obtuvo la capacidad agua del tanque de almacenamiento de GLPV, según consta en el acta de inspección No 3704_MV, de fecha 15 de marzo de 2023, según el cuadro siguiente:

Tanque superficial horizontal tipo ("salchicha")	Número de serie y año de fabricación	Capacidad de almacenamiento del tanque en galones americanos (US gal)
Tanque para	No 156 de 2009	1,321
Total		1,321

- 4) Al efectuar el cálculo al valor, monto o cuántum estimado, teniendo el resultado siguiente:

Tipo de combustible	(a)	(b)	(c) = (a)*(b)
	Capacidad de almacenamiento del tanque	Precio promedio de venta al público (febrero de 2023)	Monto estimado (US \$)
GLPV	1,321 US gal	US \$ 2,43 / US gal	\$ 3,210,03

- XVII. En virtud de lo anterior, consta en memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se realiza el análisis y estimación del valor del monto o *cuántum* de la multa, de acuerdo al procedimiento realizado, determinándose que la sociedad

incumplió lo regulado en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petrleo (LRDTPDPP), estimándose un valor, monto o *cuántum* de la multa no menor a US \$ 3,210,03 tres mil doscientos diez Dólares con tres centavos de Dólar de los Estados Unidos de América.

- XVIII. Que en el memorando proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, consta que la sociedad

incumplió lo regulado en los artículos 3 letra d., 4 letra f., 6 romanos i, ix, x, xi, ii, 7, 8 letra ii, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 21, 22, 24, 26 y 55 del Reglamento Especial Para Uso del Gas Licuado de Petrleo (GLP) en Automotores, en cuanto al manejo, operación y



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

aspectos técnicos, operativos y de seguridad, verificados en el acta de inspección N° 3704_MV, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la infraestructura instalada, en la Estación de Servicio para Gas Licuado de Petróleo Vehicular, denominada _____ en un inmueble ubicado en el _____ en el sentido que de _____ conduce a _____ municipio de _____ departamento de _____; incumpliendo lo regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que establece la obligación de cumplir con la legislación, normas salvadoreñas, reglamentos técnicos correspondientes y realizar las actividades, respetando las especificaciones de calidad, cantidad y seguridad en ellos establecidos.

- XIX.** Que con base al principio de proporcionalidad, que se fundamenta en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, es procedente imponer la multa en la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 3,210.03)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 13, letra "a", de la "LRDTDPP", artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la "LPA" y a los artículos 1 y 16 de la "LCDGEHM", esta Dirección General, **RESUELVE:**

1. **CONDENAR** a la sociedad _____ por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 13, letra a) de la "LRDTDPP".
2. **IMPONER** a la sociedad _____ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto de **TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 3,210.03)**.
3. Desinstalar y retirar, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, todos los equipos que forman la estación de servicio que dispensa Gas Licuado de Petróleo (GLP) para automotores, para



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

lo cual vencido el término, se programará la inspección a efecto de verificar su desinstalación.

4. De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
5. De conformidad a lo regulado en los artículos 104 y 132 de la **"LPA"**, la presente resolución admite recurso administrativo de reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la **"LPA"**), también puede acudir al Contencioso Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad con el artículo 25, letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

M.CH.2023-SANC-0096.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las quince horas del día nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia 2023-SANC-0096, la Resolución No. 89/2024, de las nueve horas del veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro agregada a folios noventa y ocho y la Resolución No. 20/2024/RR, de las nueve horas treinta minutos del veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro agregada a folios ciento veinte, ambas emitidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

En la primera resolución (No.89/2024) se resolvió IMPONER a la sociedad una multa de TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,210.03), por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 13 letra "a)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

En la segunda Resolución (No. 20/2024/RR) se resolvió, no ha lugar a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración presentado por el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Especiales de la citada sociedad, en virtud de no lograr desvanecer el incumplimiento atribuido y se confirma en todas sus partes la Resolución No.89/2024, de las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha haya presentado recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- II. Que por medio de Resolución No. 89/2024/RR de las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se confirmó en todas sus



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

partes la Resolución No. 89/2024, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección **RESUELVE**:

- 1) **DECLÁRESE** firme la Resolución No. 89/2024, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las de las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.
- 2) **SE LE ADVIERTE** que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.



MCH/2023-SANC-0096.